

## ALEMANIA

### Zeitschrift für die Gesamte Strafrechtswissenschaft

Berlin. De Gruyter, 1954. Band 66. Heft II.

Se da cuenta en el encabezamiento del número de la composición de la nueva Comisión de reforma del Código penal alemán, figurando entre sus miembros los profesores Bockelmann, Galas, Jescheck, Lange, Mezger, Eb. Schmidt y Welzel.

#### **E. MEZGER HORST-SCHROEDER: «DIE VEREINHEITLICHUNG DER STRAFÉ UND DER SICHERNDEN MASSNAHMEN» («La unificación de las penas y medidas de seguridad»).**

Fueron ambos trabajos aportación de sus autores al cuestionario sobre el mismo tema inserto en el VI Congreso de la Asociación Internacional de Derecho penal, celebrado en Roma, en octubre de 1953.

En la ponencia del profesor E. Mezger se fijan de un modo claro y definitivo algunas posiciones doctrinales que no habían tenido ocasión de afirmarse de modo tan rotundo en sus bien conocidos tratados y manuales. La pena, dice, distínguese de la medida de seguridad no sólo en presuponer siempre un delito anterior, sino en ser precisamente una reacción contra él mismo, correspondiéndose íntimamente con él. La naturaleza de la pena, de otra parte, es exclusivamente jurídica (*rechtlich*), tanto si se la atribuye una esencia de retribución como si se prefiere prescindir de tal contenido, pues en todo caso se ha de referir necesariamente a un acaecimiento pasado. En cuanto a la medida de seguridad, aun exigiendo en su aplicación un acto criminal previo, mira siempre su ejecución al futuro, con la finalidad pragmática de precaver nuevas infracciones dimanantes del sujeto a que se aplican.

Situadas así las premisas diferenciales en que se asientan los conceptos dogmáticos de pena y medida de seguridad, la posibilidad de su fusión, pretendidamente fundada en la común finalidad, suscita diversos problemas que Mezger cree son esencialmente de política criminal. No objetando a esa comunidad de fines como punto de partida igualitario, hace ver, sin embargo, que los medios y formas de llevarse a cabo tal objetivo de defensa resultan fundamentalmente diversos en ambos institutos. El de la pena, en efecto, opera sobre postulados de prevención general, sociológicos y penológicos situados comúnmente en un plano de estricta individualidad, con naturaleza específicamente jurídica y, como tal, subordinada a un ideal último de Justicia. La medida de seguridad,

en cambio, toma en consideración valores de humanitarismo que suelen ser de matiz práctico, como el fin utilitario de la resocialización del sujeto.

Pasando de las consideraciones de índole general a las que suscitan las medidas concretas aplicables, el autor pasa sucinta revista a las principales conocidas en la sistemática alemana, pues entiende, con razón, que es imposible dar una solución genérica y apriorística al problema de la unificación, ostentando cada medida de seguridad naturaleza y características singulares que desafían todo intento fructífero de unidad conceptual. En materia de menores (entendiendo por tales a los mayores de catorce años) tiene por prematura y arriesgada la afirmación, por lo demás tan prodigada en Alemania y fuera de ella, que el delincuente infantil o juvenil se haya emancipado del Derecho penal. La mayoría de las llamadas «medidas» que les son aplicables son verdaderas penas, cualesquiera que sea el nombre que se arbitre caprichosamente para designarlas; es más, en sentir del maestro de Munich, no deben de perder el carácter de tales cuando, como es corriente, responden a un acto criminal previamente perpetrado. Pues la pena, dice, no deja de tener ese carácter por asignarla, «además», una finalidad educativa, siendo, por el contrario, un medio educativo insustituible. Ha de servir, ante todo, para hacer ver al culpable que se le aplica por haber delinquido, operando así en la conocida doble proyección de prevención general y especial, como la pena dedicada a los delincuentes mayores de edad. La unificación, por lo tanto, resultaría improcedente en la materia, lo cual no implica que, aun la pena misma, requiera forma específica de aplicación y ejecución tratándose de menores, en los que el sistema de individualización ha de ser sumamente exquisito.

Por lo que respecta a los enfermos mentales (en cuya noción rechaza Mezger, como es bien sabido, las situaciones intermedias, pronunciándose con Kur Schneider por la exigencia de la efectividad de un proceso somáticamente morboso); la unificación entre pena y medida de seguridad es posible y deseable, fundiéndose en verdad la primera en la segunda por el procedimiento, único posible, de tratamiento clínico. La razón de ello es obvia: la ausencia de imputabilidad en el enfermo, que dejaría sin sentido todo propósito de aplicación de penas, dado el significado ético-jurídico que éstas encierran. Tratándose, empero, de psicópatas no calificados corporalmente como enfermos, o de delincuentes alcohólicos con capacidad de comprensión, la función de la pena puede y debe acompañar a la aplicación de las medidas de seguridad, cada una en su propia vía. Idénticas consideraciones valen para los denominados delincuentes por tendencia, en los que habrá que atender fundamentalmente a que la imputabilidad o inimputabilidad del sujeto sea previamente pronunciada, en base siempre a la normalidad o morbosidad de su conducta.

El tratamiento de los delincuentes habituales y profesionales seguido actualmente en Alemania, esto es, el del binarismo de aplicación sucesiva de pena y medidas de seguridad complementarias, satisface a Mezger, que no estima oportuno su cambio y la adopción de un procedimiento ejecutivo monista, fuere de pena únicamente o de medida de seguridad aislada.

La ponencia del profesor Horst Schroeder, de Kiel, considera doctrinalmente el problema de la fusión o diferenciación desde el punto de vista de la plural manera de reaccionar el Estado, para su defensa y la de la sociedad, contra la delincuencia. Obra el mismo con propósitos de expiación, retribución y justicialismo en la reacción cuyo instrumento es la pena, y con los de aseguramiento y corrección en la de la medida de seguridad. Siendo unos y otros propósitos del Estado tendentes a un mismo fin asegurativo, cabe preguntar si esta uniformidad teleológica debe ir acompañada de la técnica propugnada por los partidarios de la asimilación o fusión. Para el ponente de Kiel existen, contestando a esta pregunta, medios de reacción que por su propia naturaleza son siempre medidas de seguridad, como acontece con el comiso o las inhabilitaciones de cargos u oficios, mientras que otros presentan un carácter indeleble de penas, como las de internamiento, y, excusado es decirlo, la de muerte. Entre unos y otros procedimientos inequívocos de reacción existen otros, sin embargo, que son más bien equívocos, cual los de tratamiento por el trabajo y curas de hábitos o taras en establecimientos hospitalarios, educativos o laborales. Únicamente en estos últimos medios es donde le parece aconsejable la sistemática monista, reduciendo el problema a una mera cuestión práctica, de tratamiento adecuado, a resolver en cada medida de que se trate. Combate Schroeder, en cambio, la opinión de muchos criminólogos para los que la pauta para resolver la cuestión, en plano binario o monista, se halla en las tipologías personales o *Tätertypen*. Ello atendería según él, a la labor primordial del legislador y el juez, cuya finalidad ha de ser concreta y no de abstracta metodología de clasificación. Una solución posible, monista en la realidad bien que conservando cada medio de reacción sus propias cualidades, sería la de atribuir a la sanción, en cada caso, una u otra función, cargando el acento en las necesidades de expiación o de prevención, en forma adecuada al caso (*Tatadequanz*). La referencia subjetiva a la imputabilidad la tiene Schroeder, como Mezger, por inexcusable. En cuanto a la autoridad llamada a decidir la aplicación de las medidas de seguridad, insiste en reservarla a la judicial, sobre todo tratándose de casos específicamente criminales.

**JESCHECK, Hans Heinrich: «DIE INTERNATIONALE GENOCIDIUM-KONVENTION VON 9 DEZEMBER 1948 UND DIE LEHRE VON VÖLKERSTRAFRECHT» («La Convención internacional sobre el genocidio de 9-XII-1948 y la doctrina del Derecho Internacional penal»).**

El nuevo profesor ordinario de la Universidad de Friburgo de Brisgovia, sucesor de Schoenke en la cátedra y en la dirección del Instituto de Derecho extranjero y comparado de dicho centro, es un conocido especialista de la nueva rama del Derecho Internacional penal, a la que ha dedicado uno de los tratados más valiosos y completos (*Die Verantwortlichkeit der Staatsorgane nach Völkerstrafrecht*, Bonn, 1952), ya reseñado en esta Revista. En su actual trabajo se ocupa de uno de los pocos documen-

tos con entidad efectiva de fuente positiva de tal derecho, esto es, de la Convención sobre el genocidio acordada por la Asamblea General de la O. N. U. en su reunión del palacio Chaillot, de París, en 9 de diciembre de 1948. Entre los cuarenta y tres Estados que originariamente la firmaron, no se hallaba Alemania, no siendo miembro de la Organización; no obstante, lo cual, y a tenor del artículo XI de la Convención, cabía la posibilidad de su adhesión y ratificación ulteriores; lo que, al parecer, es de inminente realidad por lo que a la Alemania federal respecta. El autor del trabajo está especialmente capacitado para tratar del tema, habiendo sido relator de la Comisión nombrada por el Ministerio de Justicia de Bonn para estudiar la forma técnica de llevar a cabo la incorporación del país al orden creado por la Convención de 1948. Rechaza, ante todo, la imputación que por algunos le ha sido hecha en Alemania de que una tal adhesión equivaldría a sancionar el derecho y jurisprudencia de los tribunales militares internacionales de Nuremberg. A este respecto, Jescheck hace ver cómo una cosa es censurar, como él mismo lo ha hecho, la realización histórica de aquel derecho en la forma empírica, unilateral y *ad hoc* de Nuremberg, y otra, muy distinta, la de defender y procurar los debidos y urgentes progresos de la especialidad internacional penal. A este propósito, dice, que la Convención de 1948 progresa notablemente sobre la práctica del Estatuto norimberguense de 1945, en el sentido de extender la defensa penal de los derechos humanos capitales a los tiempos de paz, evento no previsto en Nuremberg, donde únicamente se trataba de exigir responsabilidades a los inculpados de un país determinado, la Alemania nacional-socialista, en virtud de un hecho asimismo concreto, el de la II Guerra Mundial. En cambio, sigue diciendo, la Convención resulta harto menos extensa que el Estatuto en su forma de tutelar los derechos humanos, pues, únicamente comprende las formas más graves de la antigua «delincuencia contra la humanidad».

Para combatir la espaciosa tesis de que la incriminación de los delitos antihumanos haya sido una revolucionaria y arbitraria innovación del Estatuto de Nuremberg, versión bastante frecuente en Alemania, el autor pone de manifiesto el fuerte arraigo de la idea en la más constante línea ideológica occidental, arrancando de los iusnaturalistas españoles del Renacimiento, singularmente del P. Vitoria y de Las Casas, para transmitirse por Gentile y Groccio al iusnaturalismo racionalista de los siglos XVII y XVIII, a la Enciclopedia y a la doctrina y práctica de intervención armada *humanitatis causa* de la pasada centuria. En cuanto al genocidio mismo, conforme a la concepción del creador del neologismo, el refugiado polaco Rafael Lemkin, profesor de Yale, considera Jescheck que su singularidad radica en ser el acto dirigido contra individuos, pero no en su capacidad individual que pudiéramos decir personal, sino en la de miembros de grupos determinados. En esta condición positiva del sujeto pasivo, la que caracteriza el tipo frente a las modalidades agresivas ordinarias conocidas de siempre en todas las legislaciones internas, otorgando al genocidio su rango internacional. Hace después historia, sobradamente conocida, de la Convención y de sus términos, así como de las

reservas hechas por los países del bloque soviético, tras de lo cual pasa a examinar la contextura jurídica del documento. Que la Convención se estructura dentro de los límites del Derecho internacional penal y no en el acostumbrado marco del penal internacional; es cuestión que le obliga a encararse con la realidad de aquél y sus posibilidades morfológicas. Con cierta moderación se pronuncia el autor por la afirmativa, siguiendo la opinión de las más altas autoridades progresistas del Derecho internacional, tales como Oppenheim-Lauterpacht, Jessup, Guggenheim, Verdross y Glaser. La opinión contraria, haciendo argumento de lo prematuro de una tal institución, por no haber aún organismos supraestatales efectivos, sólo es aceptable en su dimensión universal por falta de puente de enlace entre los mundos occidental y oriental, pero en cada uno de ellos tal estructura es posible y deseable, aunque fuera *a priori*, procediendo a lo institucional. Menor valor aún atribuye el autor a las objeciones nacidas de los viejos prejuicios de la soberanía absoluta y de la incapacidad de los individuos como sujetos del Derecho internacional, ambos superados en la mejor doctrina y hasta en la práctica jurisprudencial.

No obstante lo dicho, y ya en lo que atañe concretamente a la Convención de 1948, el profesor de Friburgo considera que su redacción no está a la altura de los principios integrales de un Derecho internacional penal digno de tal nombre, acomodándose más bien a los cánones tradicionales de las convenciones sobre criminalidad internacional. El genocidio aparece así como uno de tantos *delicta iuris gentium*, a calificar, sin embargo, por la legislación de cada país, ya que el artículo V remite a éstos la técnica de la verdadera incriminación penal. Por si esto fuera poco «tradicionalismo», la Convención no osa la derogación de la impunidad de los llamados «actos de Estado», como hiciera revolucionariamente el Estatuto de Nuremberg, con lo cual se rinde homenaje, una vez más, a la clásica dogmática del voluntarismo. Sistema que después del acuerdo de Chaillot se repite en los proyectos de codificación de las comisiones de la O. N. U.; no obstante lo cual, no han logrado todavía cristalizar en textos positivos.

En lo que atañe a derecho sustantivo, la definición descriptiva del genocidio en el artículo II aparece mermada en extensión respecto al proyecto original de la comisión redactora, por haberse circunscrito la tutela penal a los grupos nacionales, étnicos, raciales y religiosos, no a los políticos, excluidos del texto proyectado merced a la oposición terminante de la U. R. S. También en la dinámica del acto son de señalar reducciones importantes, puesto que el acto genocida se circunscribe a la lesión o riesgo de la integridad biológico-física de los individuos del grupo, excluyéndose los ataques contra las instituciones culturales, el denominado «genocidio cultural», previsto, asimismo, en la redacción de la comisión. Tiene el autor por oscura la expresión del «atentado contra la integridad mental» (*causing mental harm*, del texto inglés), susceptible de varias interpretaciones. Propone, asimismo, como de dudosa exégesis, la cuestión de si es posible el genocidio como atentado singular de individuo a individuo, dándose, naturalmente, las demás condiciones del tipo.

Se inclina a pensar afirmativamente por entender que lo decisivo es la intención de destruir total o parcialmente un grupo de las especies privilegiadas, independientemente del *quantum* de la acción; no obstante lo cual, el genocidio ha sido ideado como una actividad criminal colectiva. No ha de ser ésta necesariamente estatal, bien que su forma más corriente sea la de autoría o complicidad del Estado, pudiendo perfeccionarse el tipo al margen de dicho factor.

Poco propicio Jescheck, como todos los penalistas europeos continentales, a la introducción de la forma de culpabilidad de la *Conspiracy* anglosajona, que parece haber logrado carta de naturaleza en el Derecho internacional penal, considera perturbadora su introducción en el artículo III del Convenio, donde nada se dice, en cambio, acerca de los grados de ejecución ni de la cooperación criminal, haciendo pensar que también su estimativa queda reservada a la sistemática local. Tiene por probable que la ausencia de previsiones a este respecto se haga sentir en su día como grave laguna, ya tan sensible en la ocasión de Nuremberg, pues al enjuiciarse conductas en un plano internacional faltarán otra vez normas de carácter técnico que de momento se suplen con las internas.

En virtud de la cláusula de remisión constante del tecnicismo penal a los regímenes locales, a lo único que se obligan los países firmantes de la Convención de Chaillot es a tomar medidas incriminatorias de los eventuales actos genocidas. Muchos penalistas consideran esto superfluo por entender que, tratándose de delitos de agresión personal, son suficientes las figuras ordinarias de todos los códigos contra la vida e integridad de las personas. Jescheck, por el contrario, piensa que en el propio Código penal alemán será conveniente crear un nuevo tipo de genocidio, el de *Völkermord*, tal como lo estimó acertadamente la comisión técnica que preparó la fórmula de adhesión de la Alemania Occidental al acuerdo parísino. Conviene en dicho tipo perfeccionar la terminología y estructura usadas en el texto convencional, según él, vago en demasía. Entre otras precauciones a tomar recomienda la de extender algo más el concepto, no circunscrito exclusivamente al exterminio o *Ausrottung*, sino a otras perturbaciones menores, pero siempre graves de las condiciones de vida social del grupo. También pone en guardia contra la tendencia a localizar geográficamente al grupo mismo, con lo que se falsea el claro espíritu de la Convención, tendente a salvaguardar lo humano con independencia del factor local. En cuanto a metodología, la inclusión de la nueva figura delictiva en el Título 16 del Código penal alemán (delitos contra la vida), como está proyectado, parece satisfactorio por atender el genocidio contra intereses de vida e integridad personales; pero el autor preferiría la creación de un título nuevo, bajo el epígrafe de «Delitos contra la humanidad». Nada habría que cambiar, en cambio, en la sistemática ordinaria de grados de ejecución y de concurso de sujetos activos. Tampoco sería menester alteración alguna en las normas procesales vigentes, de extraterritorialidad personal para los ciudadanos alemanes y de estricta territorialidad para los extranjeros.

Conocida la disposición del Convenio de eximir a los inculpados de

genocidio de los beneficios del asilo y no extradición, pero remitido el asunto, prácticamente, a los tratados de esta especie, que suelen ser los decisivos en la materia, el problema se complica algo en presencia del precepto constitucional alemán concediendo asilo a los acusados de infracciones de carácter político. Jeschek no cree, sin embargo, que tal privilegio pueda alcanzar a los delincuentes de genocidio, entre otras razones, por la norma, asimismo constitucional en la Alemania federal, de que los preceptos internacionales tienen primacía sobre los locales. Y es claro que siendo indubitado el carácter internacional del crimen de genocidio, el rango de sus normas parece asegurado, aparte, naturalmente, de ser más que discutible la politicidad de su naturaleza.

**VRIJ, M. P.: «ZUM PROBLEM DER STRAFÄUSSETUNG» (Sobre el problema de la suspensión de condena).**

Constituye este artículo el texto de una conferencia pronunciada por su autor, profesor de la Universidad de La Haya, en la Facultad Goethe de Frankfurt, y suscitada por la reforma de la ley de condena condicional en la Alemania federal, llevada a cabo en octubre de 1953. Más que de la institución misma se ocupa de su fundamentación filosófica y dogmática, lo que, de rechazo, le sirve para pronunciarse sobre cuestiones relativas a la construcción del delito. Siendo los elementos básicos de éste el físico de la acción como acto injusto (*Unrecht*) y el psíquico de la culpabilidad (*Schuld*), su conjunción la considera absolutamente precisa para la genética del delito. Correlativamente a esta bipolaridad de la infracción, la pena, también en su doble dirección retributiva y repositiva, se corresponde, respectivamente, la primera con la culpabilidad, y la segunda con la injusticia del acto, trastocante del orden jurídico o causador del daño que se trata de reponer. Frente a este doble binomio de «culpabilidad-retribución» y de «acto injusto-reposición», los demás factores operantes en la aplicación de la pena, tales como el oportunismo, el de peligrosidad, utilitarismo y otros son periféricos, al margen de las antedichas funciones constitutivas.

Adentrándose en la naturaleza íntima de la condena condicional, a la luz de tales consideraciones, el autor la presenta como un instituto de carácter aparentemente contradictorio. En él, en efecto, se afirma que el culpable ha merecido la pena, pero que ésta deja de cumplirse en atención a otras premisas totalmente extrañas a las elementales que son constitutivas del delito y de la pena. Para salvar esta falta de armonía, y con ello los postulados de la lógica jurídica, el penalista holandés acude a la ingeniosa teoría de la condicionalidad, cuya esencia es la valoración jurídica de la libertad humana, sin lo cual la condena condicional carecería en absoluto de sentido. Es la libertad, ese valor históricamente radicado en la filosofía cristiana y en nuestro tiempo puesto de manifiesto en la existencialista, tras de su ocaso en la del siglo XIX, donde Vrij sitúa la *ratio essentiali* doctrina de la condena condicional. Con ella se brinda al reo una

posibilidad de escoger entre el bien y el mal, recobrando con ello su condición humana total, en calidad de Ente y de Ser.

Tras de tan interesantes sugerencias filosóficas, las más elevadas y profundas que conozco en torno a un tema generalmente relegado al campo de las consideraciones prácticas, el profesor de La Haya aduce otras también de este tipo. Propugna la precisión de «psicologizar» la institución, coincidente con su tesis de criminologización del Derecho penal, lo cual serviría para privar a la suspensión de ese carácter de automatismo y rutina en que ha ido cayendo en casi todos los sistemas continentales. Otro tanto es aplicable a los institutos paralelos a la, condena condicional propiamente dicha, tales como el perdón o la libertad condicionales, de idénticas características morfológicas. En todos ellos es de destacar la función psicológica operante sobre postulados de libertad humana, los cuales han de servir, en definitiva, a los fines de resocialización tan preferentes en el Derecho penal moderno.

**HARDWIG, Werner: «DIE PERSONLICHKEIT DES BESCHULDIGTEN IM STRAFPROZESS».** («La personalidad del inculpaado en el proceso penal»).

En justa correspondencia con los principios cardinales de la filosofía existencialista, exaltando la trascendencia suprema del valor del hombre individual, y con la preeminencia lograda en el Derecho penal sustantivo por el llamado «derecho de autor» o *Täterstrafrecht*, Hardwig reclama idéntica atención antropocéntrica en lo procesal. En esta disciplina el viejo logicismo formalista debe, asimismo, abrir paso a las valoraciones de signo humano personalista y psicológico, tan descuidadas secularmente en la materia. Para ello propone el autor una triple consideración del asunto: la situación del inculpaado en el proceso, la influencia de la personalidad del mismo en la constatación judicial de hecho y la trascendencia de esa personalidad en las consecuencias jurídicas últimas del proceso penal. Advierte, con argumentos más copiosos que claros, que su concepto de personalidad no radica primariamente en lo ético, sino en lo jurídico, y puesto que el Derecho protege al individuo, lo hace no por imperativos extrajurídicos, filosóficos o religiosos, sino en su calidad de valor social, por vivir en sociedad. Sólo en esta forma, añade, puede adquirir la personalidad su significación genuina y profunda.

Ya en la aludida trayectoria sociológica, el autor distingue dos estructuras posibles, reflejadas en la sistemática procesal: la autoritaria y la igualitaria, simbólicamente reunidas en la sociedad familiar. Lo autoritario, sin embargo, priva en las estructuras comunitarias amplias y, por descontado, en la procesal, siendo corolario fatal de la imperfección humana y de sus inevitables desigualdades. En lo tocante a valoración, lo autoritario prefiere colocar el acento sobre lo ético y lo igualitario sobre lo jurídico. La trascendencia de la personalidad se verifica, procesalmente hablando, en dos momentos supremos: el de la mensuración cuantitativa

de la pena y el de su ejecución cualitativa, lo que requiere, naturalmente, una técnica legislativa material proyectada sobre el derecho de autor.

\* \* \*

La sección bibliográfica penal del fascículo, de Heinitz, está dedicada al Derecho penal italiano, donde se analizan las últimas obras de Scarano, Pannain y Petrocelli, y al Internacional penal, con el estudio de la de Jescheck, ya reseñada en este ANUARIO. La criminológica la redactan Seelig y Mezger. En el Anejo de Derecho comparado, el Dr. Günter hace una detallada recensión del Tratado de Jiménez de Asúa, Rodholm un estudio del Proyecto de Código penal sueco y A. Munda otro de la nueva Ley de Enjuiciamiento criminal de Yugoslavia, promulgada en 10 de septiembre de 1953.

Antonio QUINTANO RIPOLLES

## Goltdammer's Archiv fuer Strafrecht

Año 1954. Cuaderno 6. Junio

**BRUNS, D. Hans-Jürgen: «DIE ENTZIEHUNG DER FAHRERLAUBNIS**  
(§ 42 m StGB, § 111 a StPO) («La privación del carnet de conducir. Artículos 42 m del C. p. y 111 a de la Ley procesal penal»); págs. 161-192.

La prevención de los accidentes automovilísticos, causantes de una enorme cantidad de víctimas entre muertos y heridos, y de incalculables daños, ha preocupado a los legisladores de todos los países, que se han tenido que ocupar de la regulación del tráfico, exigiendo a los conductores de vehículos de motor unas condiciones mínimas de aptitud. En Alemania, la ley de 19 de diciembre de 1952 ha introducido en el campo propio de los derechos penal y procesal penal una medida ya conocida en España, como lo es la retirada del carnet de conducir, pero configurándola con dos facetas muy interesantes, desconocida para nosotros. Por un lado, porque la retirada se aplica a toda clase de delitos, y no solamente a los culposos, como ocurre en nuestro Código penal, y de otra, porque mientras entre nosotros solamente se admite la privación en firme, por medio de la sentencia, en la ley alemana, al lado de ella (encuadrada en el artículo 42 m del Código penal), se recoge también la privación del permiso de conducir de carácter provisional, como medida cautelar durante la instrucción (artículo 111 a de la Ordenanza procesal penal).

La retirada del permiso para conducir regulada en el C. p. alemán es, por su naturaleza, a juicio de Bruns, una verdadera medida de seguridad y corrección que, por consiguiente, no tiende a retribuir la culpa, sino a proteger la sociedad, y así lo demuestra el autor comparándola con otras medidas de seguridad. Obtenida esta conclusión, estudia Bruns la trascendencia que puede tener el que el legislador, al establecer el texto del ar-